

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece doña Marcela Rodríguez Montecinos, abogada, en representación de VTR Comunicaciones SpA, con domicilio en Avenida Apoquindo N°4800, piso 14, comuna de Las Condes, quien interpone reclamo de ilegalidad del artículo 28 de la Ley de Transparencia, en contra el Oficio N° E1180 de 14 de enero de 2021, acordado en sesión ordinaria N°1146 de 5 del mismo mes y año, por el cual el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia resolvió el amparo de acceso a la información, Rol C4957-20, acogiéndolo parcialmente.

Explica que mediante el acto reclamado, el Consejo acordó acoger parcialmente el amparo por negativa de información deducido por el señor Osvaldo Carrasco Sepúlveda en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Telecomunicaciones -en adelante SUBTEL-, ordenando a dicha entidad estatal hacer entrega al requirente de la información indicada en el numeral II., letra a) de la sección resolutive de la Decisión del CPLT (*“la carta de respuesta presentada por VTR a la SUBTEL en el marco de del cambio en su parrilla de canales”*), excluyendo sólo cierta información que expresamente se señala (*“cualquier información que no diga relación con las modificaciones informadas que experimentarán los clientes de VTR en sus planes de televisión y de las compensaciones comerciales entregadas a clientes que han reclamado por este cambio de canales”*). Todo ello, no obstante, la oposición manifestada en tiempo y forma por VTR ante la SUBTEL por medio de carta de 11



de agosto de 2020 y luego frente al el CPLT, mediante el escrito de descargos ingresado el 5 de noviembre de 2020.

Alega que dicha decisión adolece de una ilegalidad y falta de fundamentación en aquella parte que determinó hacer pública información sensible de la operación comercial, actual y futura, de la compañía, ordenando entregar al requirente las medidas extraordinarias de fidelización (“Medidas de Fidelización”) que se tomaron con ciertos clientes de los servicios de televisión de pago de VTR, en el contexto de las modificaciones en sus planes de televisión debidamente informadas por esa empresa. Puntualiza que las medidas particulares informadas en la carta de 20 de marzo de 2020 a la Subsecretaría antes signada son una cuestión distinta a las compensaciones ordenadas por ley (artículo 60 del Decreto N° 18 que aprueba el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones o “RST”)-, las que no son conocidas ni accesibles por terceros, pues implican un importante esfuerzo económico y estratégico por parte de VTR y contienen información clave para el desempeño competitivo de VTR. Además, añade que, de revelarse esta información, podría ser usada por sus competidores para diseñar estrategias de captación de clientela sin la incertidumbre propia de todo proceso competitivo. Todas estas razones llevan a que tales antecedentes no puedan ser divulgados y, por el contrario, el hacerlo -al modo que ordena la Decisión del CPLT- implicaría una flagrante violación de sus derechos comerciales y/o económicos (causal de reserva del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia), resultado inadmisibles en el contexto de una adecuada interpretación de este cuerpo normativo.

Refiere que sus descargos en el amparo, en síntesis, corresponden a que tanto el Oficio N° 2865 como la Carta Respuesta



contienen información sobre la relación contractual de VTR con sus proveedores de canales y contenidos, la que no es conocida ni accesible por terceros y cuya divulgación afectaría significativamente el desenvolvimiento competitivo de VTR y de los proveedores de canales y contenidos afectados; que tanto el Oficio N°2865 de SUBTEL como la Carta Respuesta contienen información comercial y estratégica de VTR sobre estudios internos de opinión e inteligencia de mercado, cuyos resultados han determinado la adopción de una serie de decisiones comerciales actualmente vigentes y cuyo contenido no es conocido ni accesible por terceros, por lo que su divulgación también afectaría significativamente el desenvolvimiento competitivo de VTR; que la Carta Respuesta contiene información detallada y desagregada sobre los clientes de VTR, los planes que mantienen contratados, así como información detallada de la zona de servicio, todo lo cual no es conocido ni accesible por terceros y cuya divulgación afectaría significativamente el desenvolvimiento competitivo de la compañía; y que la Carta Respuesta contiene información acerca de las Medidas de Fidelización y beneficios comerciales que VTR ofrece y entrega caso a caso a sus suscriptores, en forma individual.

En cuanto a los vicios de ilegalidad que atribuye a la decisión impugnada, afirma que, entregar información a la entidad fiscalizadora, no transforma esos antecedentes per se en información pública susceptible de ser solicitada mediante acceso a la información, pues esta es la argumentación contenida en el motivo 8) de la decisión. Considera que aquella interpretación resulta errada, no encontrando correlato alguno en la normativa; ni menos en la uniforme y constante jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia.



En efecto, señala que según han tenido la oportunidad de indicar tanto la Excelentísima Corte Suprema como el Tribunal Constitucional, la mera fiscalización que realice un organismo estatal no transforma a la información recabada en ese proceso, por esa sola circunstancia, en una de características públicas. Luego, alude que la información solicitada por el requirente fue puesta en conocimiento de la SUBTEL, solo para efectos de que aquella fiscalizara las circunstancias que correspondiera en el cambio de programación a la grilla televisiva; debiendo dicha actuación solamente ser entendida como el cumplimiento por parte de VTR de un mecanismo legal de control, que emana del Estado respecto de cualquier persona para verificar que su actuar se ajusta a la ley, puesto que a ejecución de las labores fiscalizadoras de la entidad antes signada no obliga al regulado a entregar a terceros la información que es parte de su gestión de negociación. Agrega que la razón, según explicó en los descargos VTR tiene un claro valor comercial para el desenvolvimiento en la industria de las telecomunicaciones.

Seguidamente, alega que las compensaciones legales no son necesariamente asimilables a los beneficios otorgados a determinados clientes (o las llamadas Medidas de Fidelización). Sobre el particular, sostiene que los cambios en la programación de los canales, por una cuestión de competencia según se adelantó en los descargos VTR, resulta ser una práctica usual entre los operadores de televisión pagada. En efecto, explica que, en el legítimo marco de la actualización de la oferta de los servicios, los operadores de televisión modifican con cierta regularidad los canales y productos que ofrecen en el mercado. Agrega que estas modificaciones, se encuentran reguladas en la normativa sectorial de



telecomunicaciones, particularmente en el artículo 60 del RST que establece que: *“Los proveedores de servicio de televisión de pago no podrán cambiar, sustituir o eliminar, los canales que componen el suministro del servicio sin previo aviso al suscriptor, con al menos 20 días hábiles, caso en el cual deberán reemplazarlos por canales de similar calidad y contenido o realizar las compensaciones según lo establecido en el artículo 58°, literal b)”*. Por su parte, el artículo 58 letra b) del RST prescribe lo siguiente: *“El contrato de suministro de televisión de pago deberá referirse explícitamente, junto con lo señalado en el artículo 14° del presente reglamento, a lo menos, a cada uno de los siguientes elementos y sus precios, de ser el caso: (...) b) Información y condiciones relacionadas con posibles modificaciones en la cantidad y tipo de canales incluidos en el plan contratado y eventuales compensaciones producto de lo anterior”*. Refiere que como es posible apreciar, el cambio de canales es una cuestión que nuestro ordenamiento jurídico permite expresamente, obligando únicamente a las empresas de televisión de pago a (i) reemplazar las señales sustituidas o eliminadas, o (ii) a realizar compensaciones.

Luego, refiere que las Medidas de Fidelización que VTR implementa con sus suscriptores y usuarios que no están conformes con un cambio de grilla (distintos a las compensaciones que se encuentran prescritas por la normativa sectorial y por el contrato), se configuran como uno de los tantos factores de competitividad en el mercado de los servicios de televisión de pago. Afirma que los descuentos u otras medidas que la compañía ofrezca a un suscriptor, eventualmente disconforme con un determinado cambio de grilla, como Medida de Fidelización, da cuenta de un aspecto crítico de su



estrategia competitiva (como es la legítima retención de suscriptores) y, al mismo tiempo, revela también la mirada que tiene VTR sobre las preferencias y valoraciones de estos clientes disconformes. En esa línea, asevera que si los competidores de VTR obtienen esa información, como sucedería en caso de acceder a los términos de la Decisión del CPLT, se afectará significativamente su desenvolvimiento competitivo, ya que los primeros podrán diseñar estrategias de captación de clientela sin la incertidumbre propia de todo proceso competitivo, en relación con las Medidas de Fidelización que implementa VTR para mantener satisfechos a clientes que, en algún momento, pudieron manifestar alguna objeción con un cambio de grilla determinado. Puntualiza que dicha política de fidelización, se construye caso a caso, tomando en especial considerando las formas de desenvolvimiento del mercado, el servicio contratado, los gustos y preferencias de los usuarios, la factibilidad técnica y tecnológica, los costos de mercado, entre varias otras variables que se maneja con estricta confidencialidad.

Añade que dichas medidas cumplen con los requisitos copulativos exigidos por el Consejo para configurar la hipótesis de confidencialidad o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, sostiene que lo decidido no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, tornando en absolutamente ilegal la Decisión Reclamada, en aquella parte que ordena la divulgación de “compensaciones”, sin distinguirlas de las “medidas de fidelización extraordinarias” que VTR entregó a los clientes que expresaron, a través de un reclamo, su disconformidad con el cambio de grilla. Agrega que, estima vulnerado lo dispuesto en



el artículo 8 de la Constitución Política de la República y se desconoció el numeral 2° del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Como petición concreta solicita acoger el reclamo y declarar ilegal la mencionada decisión del CPLT, en aquella parte que exige entregar las medidas extraordinarias de fidelización (asimilada, de forma errada, a compensaciones), ordenando en su lugar que, el amparo de información presentado por el señor Osvaldo Carrasco Sepúlveda debe ser rechazado, denegando el acceso a la información que el CPLT autorizó a entregar, por tratarse aquélla a una de carácter secreta y reservada.

**Segundo:** Evacuando informe, compareció don David Ibaceta Medina, abogado, Director General Suplente y representante legal del Consejo para la Transparencia, quien hizo presente que, con fecha 18 de julio de 2020, don Osvaldo Carrasco Sepúlveda solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la siguiente información: *“(..)  
Contenido del oficio y la respuesta al oficio en el cual fue entregada dicha información a la prensa el día 19 de febrero de 2020 con motivo del anuncio de la compañía VTR sobre el cambio unilateral en su parrilla de canales con el fin de añadir los canales HBO. Por lo cual SUBTEL realiza oficio a VTR Comunicaciones SpA con el fin de conocer los mecanismos que adoptará la compañía de cable con el fin de indemnizar a los clientes por tal situación”*.

Agrega que, este requerimiento fue respondido con fecha 13 de agosto de 2020 mediante Ord. N° 12324, en que consta, en síntesis, que conforme a lo dispuesto en artículo 20 de la Ley de Transparencia se notificó a la empresa VTR, quien hizo efectivo su derecho de oposición, sintetizando tales alegaciones en los siguientes términos: *“Que el Oficio N°2865 contiene información comercial y*



*sensible de la Compañía, ya que tiene como antecedente una presentación anterior de VTR (también reservada y confidencial), que recoge aspectos de esa respuesta, incluyendo, por ejemplo, referencias a las negociaciones de VTR con sus proveedores de contenido para realizar nuevas consultas a la Compañía. Por tanto, y a pesar de la naturaleza eminentemente pública del Oficio N°2865, aquel debe ser mantenido en reserva. Por su parte la Carta de Respuesta contiene (i) información sobre la relación contractual de VTR con sus proveedores de contenido; (ii) información comercial estratégica, y en particular, los resultados de estudios de opinión cuyos resultados determinan la adopción de una serie de decisiones comerciales; e (iii) información sobre los clientes de VTR, los planes de televisión que mantienen contratados, así como información detallada acerca de la zona de servicio. Además, contiene (iv) información acerca de medidas de fidelización y beneficios comerciales entregados a clientes. Por ello, en esta Carta de Respuesta se indica expresamente que toda la información remitida tiene “carácter estratégico y sensible” y se solicita que “se mantenga en calidad de confidencial y reservada”, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Por tanto, la publicidad de dichos antecedentes a terceros podría causar severos perjuicios económicos a VTR, y afectar con ello derechos de carácter comercial y económico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la LT.”.*

Luego, manifiesta que, contra dicho órgano, con fecha 17 de agosto de 2020, don Osvaldo Carrasco Sepúlveda dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, con fundamento en que la SUBTEL se limita a estimar que se produciría un perjuicio a la



empresa, en circunstancias que corresponde a un oficio emanado de una repartición pública, lo que hace que sea un documento público susceptible de ser conocido. Sobre el particular, cita que el referido amparo pretende que la SUBTEL deba “(...) *dar a conocer el plan de acción que acuerda con la compañía con el fin de proteger el derecho de los usuarios y conocer como la compañía VTR va a resarcir los daños causados en cuanto a la medida arbitraria que tomó la compañía con la eliminación de dichos canales de televisión por cable*”. “*Por lo cual se solicita ante esta instancia de amparo ante el Consejo que SUBTEL entregue la respuesta otorgada por VTR Comunicaciones SPA en cuanto al plan de acción que motivó el oficio por parte de la Subsecretaría a la mencionada compañía*”.

Añade que, admitido a tramitación, se confirió traslado a la Sra. Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2020 efectuó descargos, señalando que, si bien el procedimiento consultado se encuentra finalizado, debido al contenido de la información, y por considerarse sensible, se dio traslado al tercero interesado, quien haciendo uso del derecho que le confiere la propia ley, se opuso a su entrega. Hizo presente que replicó en su respuesta los argumentos mencionados por VTR, en atención a que no correspondía argumentar en representación de un tercero, habiendo seguido el mandato legal del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Expresa que esto fue complementado con: Archivo Excel “Plan TV Full Analógico” por localidades (febrero 2020); - Carta VTR a Subtel, “Informa mejoras en el servicio de TV” (07/02/2020); - Cartas comunicaciones a clientes Plan TV. Digital y TV Full (febrero de 2020); - Publicación de prensa en página web de Televisión Universidad de Concepción, titulado



“Subtel oficia a VTR por la eliminación de canales. Solicita compensación a clientes” (19/02/2020); - Carta respuesta de VTR, de 20 de marzo de 2020, a oficio N° 2865, de 14 de febrero de 2020, de la Subtel.

Asimismo, expone que se confirió traslado al tercero interesado -VTR Comunicaciones Spa-, quien efectuó descargos, señalando que, junto con reiterar los fundamentos esgrimidos en sede del órgano para denegar la documentación pedida, agregó que en reiteradas ocasiones el Consejo ha definido qué información cumple con las características necesarias para ser considerada como reservada (información cuya divulgación afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico), estableciendo al efecto su jurisprudencia, tres condiciones o requisitos que, la información requerida debe satisfacer para ser considerada secreta o reservada a la luz del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

En la especie, asevera que toda la información que VTR hizo expresa reserva de confidencialidad en las comunicaciones sostenidas con la SUBTEL, incluyendo la información de su propiedad contenida en el Oficio N° 2865, la que cumple



íntegramente con el test expuesto precedentemente, según sostuvo en su presentación. Esto, debido a que tanto el Oficio N° 2865, como la Carta de Respuesta, contienen información sobre la relación contractual de VTR con sus proveedores de canales y contenidos, la que no es conocida ni accesible por terceros y cuya divulgación afectaría significativamente el desenvolvimiento competitivo de la empresa y de los proveedores de canales y contenidos afectados. En este sentido, precisa que el referido Oficio recogió, para su elaboración, parte de la información confidencial proporcionada originalmente por VTR a SUBTEL, relativa a las negociaciones y contratos de la compañía con algunos de sus proveedores de canales y contenidos para su grilla programática de televisión pagada. Por su parte, indica que en la Carta de Respuesta también se contiene información comercial sensible sobre la relación contractual de VTR y sus proveedores de contenidos, por ejemplo, el tipo y número de derechos digitales que cada uno de ellos pone a disposición de VTR. En consecuencia, atendidas las consideraciones de hecho, económicas y de derecho expuestas, particularmente aquellas que dan cuenta de la configuración de la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, relativa a que la publicidad de la información respecto de la cual VTR ha presentado oposición afectaría gravemente sus derechos, particularmente los de carácter comercial o económico, solicitó denegar, en todas sus partes, el amparo deducido por el reclamante.

Expresa que, el referido amparo fue decidido con fecha 05 de enero de 2021, en que se acogió parcialmente, ordenando la entrega de: *“Carta Respuesta” remitida por la empresa VTR a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 20 de marzo de*



2020, con motivo del cambio en su parrilla de canales, tarjada cualquier información que no diga relación con las modificaciones informadas que experimentarán los clientes de VTR en sus planes de televisión y de las compensaciones comerciales entregadas a clientes que han reclamado por este cambio de canales”. Lo anterior, refiere tarjando aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628, todo lo antes signado conforme al principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada al Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

Por su parte, señala que se rechazó el amparo respecto de la parte del contenido de la “Carta Respuesta” que se ordena entregar, referido a la relación contractual de VTR con sus proveedores de contenido; y resultados de estudios de opinión; ello por configurarse la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por afectación de derechos comerciales o económicos.

En cuanto al fondo, alega que, teniendo en consideración la especificidad de la parte petitoria del reclamo de autos, y el tenor de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, el debate se centra únicamente en determinar si esa corporación obró conforme a derecho, al acoger parcialmente el amparo deducido por don Osvaldo Carrasco Sepúlveda, requiriendo a la SUBTEL hacer entrega de la “Carta Respuesta” remitida por la empresa VTR a dicho



organismo, con fecha 20 de marzo de 2020, con motivo del cambio en su parrilla de canales, tarjando cualquier información que no diga relación con las modificaciones informadas que experimentarán los clientes de VTR en sus planes de televisión y de las compensaciones comerciales entregadas a clientes que han reclamado por este cambio de canales, declarando su carácter público, desestimando la causal de reserva prevista en el numeral 2 del artículo 21 de la LT, invocada durante el procedimiento de amparo.

Sobre el particular, alega que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política de la República y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, pues obra en poder de la SUBTEL en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, por lo tanto, estima que mediante la interposición del presente reclamo de ilegalidad, VTR SPA pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance del artículo 8° de la Constitución Política de la República, y los artículos. 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, y que se aplique extensivamente la causal de reserva del artículo 21 N° 2 del mismo cuerpo normativo, olvidando que a partir del año 2005 se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad. A dicho respecto, sostiene que el inciso primero del artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, *“sus fundamentos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación”*. Continúa el inciso segundo del citado artículo 5°, señalado que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los*



*órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*". Lo anterior, expresa se encuentra reforzado por el contenido del artículo 10 de la LT, que precisamente establece que el acceso a la información comprende el derecho de acceso a actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, y además encuentra respaldo en la "presunción de publicidad" consagrada en el artículo 11, letra c), de la misma ley, que establece: "(...) *toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

En este sentido, argumenta que la información ordenada entregar obra en poder de la SUBTEL porque es necesaria para que dicho órgano ejerza sus facultades fiscalizadoras, en conformidad a lo estatuido en las letras a), b), c) y d), de la Resolución Exenta N° 2099, que "Modifica Resolución N° 159 Exenta de 2006, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que crea el Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones y Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la misma", de 12 de septiembre de 2016. De esta forma, afirma que VTR SpA es una empresa que se encuentra bajo la regulación, supervigilancia y fiscalización de la SUBTEL, órgano que en dicha calidad debe verificar que la referida empresa en su calidad de tal cumpla con la normativa aplicable en la especie. En este contexto, el antecedente ordenado entregar, y que ese Consejo tuvo a la vista, corresponde a la respuesta dada por la empresa VTR al Oficio N° 2865, DAP 62.903/F-67, de 14 de febrero de 2020 de la SUBTEL, en el que se



pide información relacionada con el cambio de grilla de canales informado por la empresa con fecha 7 de febrero de 2020.

Además, alega que la entrega de información no afecta los derechos económicos ni comerciales de VTR Spa, por lo que no se configura a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 de la LT. Citando jurisprudencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, argumenta que para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario, en primer lugar, no sólo que la información de que se trate concierna a las materias sobre las que éstos versan, sino que además su publicidad debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, que efectivamente tiene una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daño”, situación que fue examinada en el considerando 5) de la decisión impugnada.

A este respecto, agrega que para efectos de realizar el examen de afectación que exige el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 N° 2 de la LT y determinar el cumplimiento de los referidos requisitos, el Consejo analizó las alegaciones vertidas por la empresa reclamante, teniendo a la vista la Carta Respuesta ordenada entregar, especialmente parte de los antecedentes que la componen, esto es, (iii) información sobre los cambios que experimentarán los clientes de VTR con la modificación de su plan de



televisión e (iv) información acerca de las compensaciones comerciales entregadas a clientes que han reclamado por este cambio de canales, concluyendo que no se logró acreditar que ésta proporcione una ventaja competitiva a VTR, y que, de divulgarse, pudiese ocasionar perjuicios para la reclamante, tal como se indicó en el considerando 8) de la decisión reclamada, teniendo presente para ello que la Carta Respuesta fue redactada en términos genéricos y fue informada la SUBTEL, y en virtud del principio de divisibilidad, se desestimó la causal alegada en torno a estos dos puntos, ordenándose su entrega.

En consecuencia, sostiene que mediante un ejercicio de ponderación razonable y proporcionada, se dispuso la aplicación del citado principio sobre los acotados datos que resultaban protegidos por el artículo 21 N° 2 de la LT, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre la carta solicitada, con el debido resguardo de información comercial como aquella aludida en el considerando 9) de la decisión reclamada, el Consejo optó por una entrega parcial de la información solicitada. De esta manera, asevera que se lograr optimizar el acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, en este caso, de la SUBTEL y, por la otra, dar eficacia a las causales de reserva, en particular, la consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, no existiendo, por lo tanto, ilegalidad alguna en el actuar de esta Corporación, cumpliendo de este modo con lo señalado en el artículo 33 letras b), j) y m) del signado cuerpo normativo.

Por lo anterior, considera que la decisión reclamada se encuentra ajustada a derecho, no configurándose las ilegalidades



alegadas por la reclamante. En consecuencia, solicita rechazar en su totalidad el reclamo y resolver mantener o confirmar la decisión de amparo rol C4957-20 de ese Consejo, con costas.

**Tercero:** Que compareció, como tercero interesado, don Osvaldo Simón Carrasco Sepúlveda, estudiante de derecho, quien expuso que el conflicto en autos tiene su origen en la solicitud por Ley de Transparencia realizada por este tercero interesado con fecha 18 de julio de 2020 a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con el fin de conocer las razones que llevó a la compañía VTR Comunicaciones SpA a solicitar el cambio unilateral en su parrilla de canales con el fin de añadir canales HBO, sacando MTV Hits, MTV Dance, MTV Live, VH1 Latino, VH1 MegaHits, Universal, Studio Universal y SyFy. Luego, con fecha 13 de agosto de 2020 fue notificado por SUBTEL mediante Ord. N° 12324 de la negación por oposición de terceros por parte de VTR Comunicaciones SpA a la entrega de información contenida en el Oficio N° 2865 aludiendo a su confidencialidad.

Agrega que con fecha 17 de agosto de 2020, dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia por el derecho de acceso a la información en contra de SUBTEL, fundándose en la negativa por parte de VTR Comunicaciones SpA. Luego, manifiesta que con fecha 05 de enero de 2021, se acogió parcialmente el amparo, en la Decisión de Amparo Rol C4957-20, y se ordenó a VTR Comunicaciones SpA la entrega de “Carta respuesta”.

En cuanto al fondo, refiere que la información que VTR Comunicaciones SpA entrega en su “Carta Respuesta” a SUBTEL, no configura reserva o secreto, conforme lo dispuesto en el artículo 8 inciso final de la Constitución Política de la República, al ser establecida de forma expresa mediante Ley de Quorum Calificado, no



afectar a los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Añade que sólo busca conocer la información en relación a la modificación de la parrilla programática, las compensaciones comerciales e indemnizaciones que se entregarán a los clientes por dicho cambio unilateral que hayan iniciado procedimiento de reclamo ante la cableoperadora, y que el primer requerimiento a SUBTEL lo hizo al ver vulnerados sus derechos como suscriptor del servicio de televisión de pago al incurrir por parte de la cableoperadora al cambio unilateral de la parrilla programática de forma permanente y sin una razón fundada, cuestionando si se encuentra en concordancia con lo señalado en su artículo 60 del Decreto N° 18/2014 MTT “Aprueba Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que indica”.

Finalmente, expone que la información contendida en oficio por parte de SUBTEL y la “Carta Respuesta” será la base para decidir si da inicio a las acciones tendientes a resarcir los perjuicios causados por el cambio unilateral de la parrilla programática por parte de la cableoperadora VTR Comunicaciones SpA, solicitando el rechazo del reclamo.

**Cuarto:** El presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.



**Quinto:** En relación al conocimiento del presente reclamo de ilegalidad corresponde indicar que resultan ser hechos no controvertidos que:

- a) Con fecha 18 de julio de 2020, don Osvaldo Carrasco Sepúlveda solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la siguiente información: “(...) *Contenido del oficio y la respuesta al oficio en el cual fue entregada dicha información a la prensa el día 19 de febrero de 2020 con motivo del anuncio de la compañía VTR sobre el cambio unilateral en su parrilla de canales con el fin de añadir los canales HBO. Por lo cual SUBTEL realiza oficio a VTR Comunicaciones SpA con el fin de conocer los mecanismos que adoptará la compañía de cable con el fin de indemnizar a los clientes por tal situación*”.
- b) Con fecha 13 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones respondió a dicho requerimiento de información, mediante Ordinario N° 12324, señalando, en síntesis, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia se notificó a la empresa VTR, quien hizo efectivo su derecho de oposición, indicando, que el Oficio N° 2865 contiene información comercial y sensible de la compañía, ya que hace referencia como antecedente, una presentación anterior de VTR (también reservada y confidencial), que recoge aspectos de esa respuesta, incluyendo, por ejemplo, referencias a las negociaciones de esta última con sus proveedores de contenido para realizarle nuevas consultas. Aclara que a pesar de la naturaleza eminentemente pública del Oficio N° 2865, aquel



debe ser mantenido en reserva. Por su parte, indicó que la Carta de Respuesta contiene (i) información sobre la relación contractual de VTR con sus proveedores de contenido; (ii) información comercial estratégica, y en particular, los resultados de estudios de opinión cuyos resultados determinan la adopción de una serie de decisiones comerciales; (iii) información sobre los clientes de VTR, los planes de televisión que mantienen contratados, así como información detallada acerca de la zona de servicio e; (iv) información acerca de medidas de fidelización y beneficios comerciales entregados a clientes. Por ello, en esta Carta de Respuesta se indica expresamente que toda la información remitida tiene *“carácter estratégico y sensible”* y se solicita que *“se mantenga en calidad de confidencial y reservada”*, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Por tanto, refirió que la publicidad de dichos antecedentes a terceros podría causar severos perjuicios económicos a VTR, y afectar con ello derechos de carácter comercial y económico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la LT.

- c) Con fecha 17 de agosto de 2020, don Osvaldo Carrasco Sepúlveda dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud. Además, el solicitante hizo presente, en síntesis, que *“(...) SUBTEL sólo se limita a contestar que el entregar los antecedentes producirá un "perjuicio" a la empresa consultada, por lo cual sólo está velando por*



*proteger los intereses de la compañía consultada al entregar parcialmente la información requerida, la cual el sólo hecho al ser un oficio emanado desde una repartición pública hace que sea un documento público el cual se puede conocer el contenido de dicho oficio a la empresa”.*

- d) El CPLT admitió a tramitación el amparo por Denegación de Acceso a la Información, confiriendo traslado a la Sra. Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020, efectuó sus descargos señalando, que si bien el procedimiento consultado se encuentra finalizado, debido al contenido de la información, y por considerarse sensible, se dio traslado al tercero interesado, quien haciendo uso del derecho que le confiere la propia ley se opuso a su entrega. Hizo presente que replicó en su respuesta los argumentos mencionados por VTR, en atención a que no correspondía argumentar en representación de un tercero, habiendo seguido el mandato legal del artículo 20 de la Ley de Transparencia.
- e) El CPLT mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, solicitó a la SUBTEL complementar sus descargos, en el sentido de acompañar copia de la información solicitada. Por correo electrónico, de fecha 27 de octubre de 2020, el órgano remitió, la correspondiente información.
- f) De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo del CPLT acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, mediante Oficio N° E18081, de 22 de octubre de 2020.



- g) Por correo electrónico, de fecha de 05 de noviembre de 2020, VTR comunicaciones SpA, efectuó sus descargos señalando que, junto con reiterar los fundamentos esgrimidos, agregó que en reiteradas ocasiones el CPLT ha definido qué información cumple con las características necesarias para ser considerada como reservada -aquella cuya divulgación afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico-.
- h) Por Decisión de Amparo Rol C4957-20, de fecha 5 de enero de 2021, el Consejo para la Transparencia acogió parcialmente el Amparo por Denegación de Acceso a la Información en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ordenando entregar lo siguiente: *“Carta Respuesta” remitida por la empresa VTR a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 20 de marzo de 2020, con motivo del cambio en su parrilla de canales, tarjada cualquier información que no diga relación con las modificaciones informadas que experimentarán los clientes de VTR en sus planes de televisión y de las compensaciones comerciales entregadas a clientes que han reclamado por este cambio de canales*”. Lo anterior, tarjando aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628, conforme al



principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a ese Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

- i) Por su parte, el CPLT rechazó el amparo respecto de la parte del contenido de la “Carta Respuesta” que se ordena entregar, relativo a la relación contractual de VTR con sus proveedores de contenido; y resultados de estudios de opinión; ello por configurarse la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por afectación de derechos comerciales o económicos.
- j) Con fecha 30 de enero de 2021, doña Marcela Rodríguez Montecinos, en representación de VTR SpA., dedujo ante esta Corte reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia.

**Sexto:** Que el debate se centra en determinar si el Consejo para la Transparencia obró conforme a derecho, al acoger parcialmente el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido por don Osvaldo Carrasco Sepúlveda, requiriendo a la Superintendencia de Telecomunicaciones hacer entrega de “Carta Respuesta” remitida por la empresa VTR a la SUBTEL, con fecha 20 de marzo de 2020, con motivo del cambio en su parrilla de canales, tarjándose cualquier información que no diga relación con las modificaciones informadas que experimentarán los clientes de VTR en sus planes de televisión y de las compensaciones comerciales entregadas a clientes que han reclamado por ese cambio de canales, declarando su carácter público, desestimando la causal de reserva



prevista en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, invocada durante el procedimiento de amparo.

**Séptimo:** En efecto, las normas que resultan pertinentes para el conocimiento de este recurso dicen relación en primer término con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República que prescribe: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

A su turno, el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental dispone que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información*



*elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

En efecto, el artículo 11 del cuerpo normativo que precede, dispone que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

*a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.*

*b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.*

*c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*

*d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.*

*e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.*



f) *Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.*

g) *Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.*

h) *Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.*

i) *Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.*

j) *Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.*

k) *Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley”.*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 dispone que: *“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los*



*derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.*

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 prescribe que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...):”*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...):*

*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*



2. *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 20.285 establece que: *“Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes (...):*

2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”.*

**Octavo:** Por lo demás, según se ha señalado los principios de transparencia y publicidad invocados por el reclamante, pueden entrar en conflicto con otros, escenario que resulta previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.285 y en leyes especiales, como por ejemplo los derechos de terceros, admitiéndose en determinados casos, la denegación del acceso a la información bajo especiales supuestos, que se han visto materializados en la especie. De esta forma, el artículo 20 del referido cuerpo normativo, prevé que si la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, dicho órgano deberá comunicarle, por los medios establecidos en dicho precepto, que le asiste el derecho a oponerse a su entrega, tal como ha ocurrido en la especie.



**Noveno:** No obstante, lo anterior, el hecho que la información solicitada hubiera sido aportada por VTR a la SUBTEL en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras -en conformidad a lo establecido en las letras a), b), c) y d) de la Resolución Exenta N° 2099, que “Modifica Resolución Exenta N° 159 de 2006 de la SUBTEL que crea la el Sistema de Transferencia de Información de Telecomunicaciones y Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la misma” de 12 de septiembre de 2016; artículo 60 del Decreto N° 18 que “Aprueba el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que indica del año 2014 y; artículos 6 y 7 de la Ley N° 18.168 General de Comunicaciones- no impide su entrega, ya que es el mismo legislador el que ha señalado de manera expresa que aquella es pública, cualquiera sea su origen o formato, siempre y cuando obre en poder de los órganos de la administración, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva o secreto establecida en una ley de quórum calificado, como lo exige el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República -“presunción de publicidad”, consagrada en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia “(...) *toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas-*, dándose estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, sus fundamentos y sus procedimientos, facilitándosele el acceso de cualquier persona, a través de los medios que al efecto establezca la ley.

**Décimo:** Que las causales de secreto o reserva legal, constituyen una excepción al principio general de la publicidad, las



que deben ser aplicadas en forma restrictiva, debiendo ser acreditadas -fehacientemente- por quien las invoca, proceder que no pudo ser materializado en la especie, aunado a que no basta para ello con señalar de manera genérica que dicha información es parte importante de su estrategia comercial y que su conocimiento es susceptible de afectar su posición competitiva, dado que no se especificó el modo en que sus derechos podrían resultar perjudicados de manera cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daños”.

En este sentido, el CPT indicó en su motivación quinta que, para verificar la concurrencia de la afectación de los derechos comerciales y económicos alegada por VTR, debían concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Que la información requerida sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y,
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

Al respecto resulta pertinente citar la motivación octava de la decisión reclamada, a saber: *“8) Que, a su turno, respecto de la información contenida en la Carta Respuesta analizada, señalada en los puntos iii) y iv) del considerando precedente, a juicio de este*



*Consejo, no se advierte tal afectación a los derechos comerciales o económicos de la Compañía involucrada, teniendo presente que está redactada en términos genéricos y que fue informada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en respuesta al oficio enviado en el ejercicio de las facultades de fiscalización que la ley le entrega sobre la materia analizada, en este caso, de velar por el cumplimiento contractual de las empresas que suscriben contratos de servicios de televisión, de no cambiar, sustituir o eliminar, los canales que componen el suministro del servicio sin previo aviso al suscriptor, y sin reemplazarlos por canales de similar calidad y contenido o realizar las compensaciones correspondientes. Por tanto, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, conforme al cual “si un acto administrativo contiene información que pueda ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”, se desestimará la causal alegada por el tercero en torno a estos dos puntos y se ordenará la entrega de esta información”.*

**Undécimo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a las normas previamente citadas, se colige que el antecedente ordenado entregar por el CPT, corresponde a la respuesta dada por la empresa VTR al Oficio N° 2865 de 14 de febrero de 2020 de la SUBTEL, en el que se pidió información relacionada con el cambio de grilla de canales informado por la empresa con fecha 7 de febrero de 2020.

Claramente, la información que precede es pública por el hecho de obrar en poder de la SUBTEL, quien la obtuvo en el ejercicio de sus funciones y por ser parte de un procedimiento de fiscalización y en ese contexto, encontrarse incorporada en un expediente



administrativo, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, artículos 5, 10 y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia.

**Duodécimo:** Sin perjuicio de lo anterior, corresponde consignar que el CPT en virtud del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e de la Ley de Transparencia instruyó tarjar en forma previa a la entrega de lo solicitado: *“cualquier información que no diga relación con las modificaciones informadas que experimentarán los clientes de VTR en sus planes de televisión, y de las compensaciones comerciales entregadas a clientes que han reclamado por este cambio de canales”*. -considerando noveno de la decisión reclamada-, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 letra f) y 4 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

**Decimotercero:** De esta forma, corresponde concluir que la Decisión de Amparo Rol C4957-20 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le fueron establecidas, conforme lo previenen el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 5, 10, 11, 13, 24, 28 y 33 de la Ley de Transparencia, no configurándose en consecuencia ilegalidad alguna en su adopción.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Marcela Rodríguez Montecinos en representación de VTR SpA en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C4957-2020 dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 5 de enero de 2021, que rechazó el Amparo por Denegación de



Acceso a la Información deducido por el recurrente, ratificándose la obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones de entregar la información controvertida, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.**

**N° Contencioso Administrativo-68-2021.**

Pronunciada por la Tercera Sala, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Patricio Ignacio Carvajal Ramírez.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>